



"2016, AÑO DEL NUEVO
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/23/2016

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las diecisiete horas del catorce de julio del dos mil dieciséis, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, así como los Magistrados electorales **Rigoberto Riley Mata Villanueva** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la **VIGÉSIMA TERCERA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

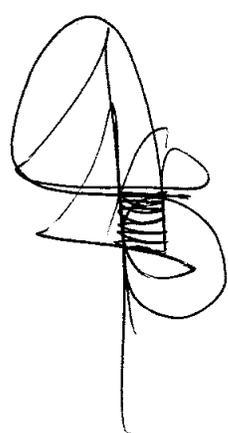
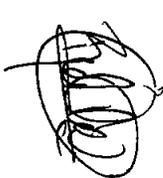
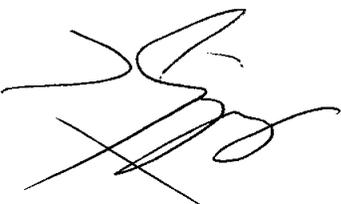
SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que presenta la Magistrada Presidente **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en su calidad de ponente en el siguiente expediente:

- a) **TET-JDC-145/2016-I**, promovido Fermín Cruz Álvarez, Luz María Rodríguez Alcudia y Marcos Cruz Álvarez, quienes se ostentan como indígenas Náhuatl de la Ranchería paso Cupilco de Comalcalco, Tabasco, a fin de controvertir la omisión del H. Ayuntamiento constitucional de Comalcalco, Tabasco, de expedir en tiempo y forma la convocatoria para la elección del titular de la Dirección o Departamento de Atención de Asuntos Indígenas.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que presenta el Magistrado Ponente **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en los siguientes expedientes asuntos:

- 
- 
- 
- 
- a) **TET-JDC-59/2016-II**, promovido por Martín García Hernández y Jesús de la Cruz Hernández, aspirantes a delegados propietario y suplente, respectivamente, de la ranchería la Ceiba (TS), del municipio de Centro, Tabasco, a fin de impugnar el proceso de elección de delegados municipales convocado por el Concejo Municipal de Centro, Tabasco y particularmente el acto de sufragio celebrado el día uno de mayo de dos mil dieciséis.
- b) **TET-JDC-106/2016-II y su acumulado TET-JDC-132/2016-II**, interpuesto por los ciudadanos Valeriano Pérez Pérez, Josefa Osorio Contreras, María Magdalena Osorio Hernández (planilla 1), María Córdova Osorio, Luis Enrique Córdova Osorio, Carmela Osorio García (Planilla 3), Juan Chablé Córdova, Juana Gordillo Hernández, Guadalupe Chablé Pérez y Héctor Ovando Osorio (Planilla 4), candidatos a delegados y subdelegados municipales propietarios y suplentes, del poblado Olcuatitán perteneciente al municipio de Nacajuca, Tabasco; a fin de impugnar la nulidad de la elección de delegados municipales efectuada el veintidós de mayo de dos mil dieciséis en el citado poblado.
- c) **TET-JDC-112/2016-II**, presentado vía *per saltum* por Flor de Li Gómez Bravata y Tirzo Ysidro Zapata quienes se ostentan como candidatos a delegados municipales, de la Ranchería Vainilla correspondiente al municipio de Nacajuca,

Tabasco; a fin de impugnar la elección de delegados municipales efectuada el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, en la citada ranchería.

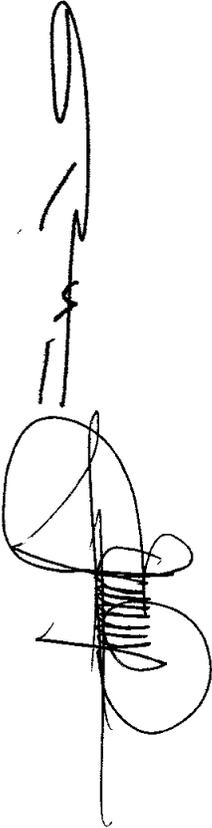
- d) **TET-JDC-136/2016-II**, promovido por Jorge Díaz Palacio, en su calidad de candidato a delegado municipal de la ranchería Tumbulushal, Centro, Tabasco, en contra del acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Concejo Municipal de Centro, que validó la elección de la citada localidad.
- e) **TET-JDC-143/2016-II y su acumulado TET-JDC-146/2016-II**, promovido por Alfonso de Jesús Figueroa Hernández y otros, por su propio derecho en contra de la omisión de expedir la convocatoria del Titular de la Dirección o Departamento de Asuntos Indígenas del Municipio de Centro, Tabasco.

SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con los proyectos que propone el magistrado ponente **Oscar Rebolledo Herrera**, en los siguientes expedientes:

- a) **TET-JDC-87/2016-II y su acumulado TET-JDC-100/2016-II**, promovido por María del Carmen Hernández Molina y Laura Adriana de la Cruz Gaspar, en contra del Concejo Municipal de Centro, Tabasco.
- b) **TET-JDC-80/2016-III**, promovido vía *per saltum* por Andrés Frías Silvan y Juan Ovando de la Cruz, en su calidad de candidatos a delegado municipal, propietario y suplente respectivamente, de la Ranchería Reforma Segunda Sección del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, para controvertir la elección de

delegado y subdelegado de la citada demarcación, realizada el ocho de mayo de dos mil dieciséis.

- 
- c) **TET-JDC-105/2016-III y su acumulado TET-JDC-108/2016-III**, promovido por Epifanio Reyes Torres y Timoteo Ovando Landero, a fin de impugnar la elección del citado poblado de Guatacalca, Nacajuca, Tabasco, por la no realización del escrutinio y cómputo de los votos de la elección del uno de mayo del presente año.
- d) **TET-JDC-110/2016-III**, promovido *vía per saltum* por María Tila Palma López, en su calidad de candidata a delegada del Ejido Arroyo del municipio de Nacajuca, Tabasco, para controvertir la jornada electoral y los resultados de la votación obtenidos en la elección de delegados y subdelegados de la referida comunidad, celebrada el veintidós de mayo del presente año.
- e) **TET-JDC-133/2016-III y su acumulado TET-JDC-130/2016-III**, promovido por José de la Cruz Morales, Germán Gallegos Pérez, Juan Rodríguez de la Cruz y Leticia Arias Rodríguez, quienes se ostentan como indígenas de la etnia *Yokot'an*, en contra de la elección de delegados municipales efectuada el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, en el poblado de Mazateupa, de Nacajuca, Tabasco.
- 

OCTAVO. Votación de los señores Magistrados.



NOVENO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, solicita al Juez instructor **Ramón Guzmán Vidal**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que en su calidad de ponente propone, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 145 de este año, por lo que en uso de la voz, el juez en comento, manifestó:

*“Buenas tardes, Magistrada Presidenta y señores Magistrados, con fundamento en el artículo 15, fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, someto a consideración del Pleno, el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Presidenta en el **juicio ciudadano 145 de este año**, promovido por Fermín Cruz Álvarez y otros, ciudadanos y vecinos de la Ranchería Paso de Cupilco, de Comalcalco, Tabasco, por el que impugnan la omisión del ayuntamiento del citado municipio, de expedir en tiempo y forma la convocatoria para la elección del titular de la dirección o departamento de atención de asuntos indígenas del referido ayuntamiento.*

En el proyecto se considera fundado el agravio hecho valer por los accionantes quienes reclaman al ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, la negativa de emitir la indicada convocatoria, lo que consideran violenta su derecho político electoral de votar y ser votados, lo anterior, después de un análisis minucioso al marco normativo de la Constitución Federal, Local y diversos ordenamientos locales, incluida la Ley Orgánica de los Municipios.

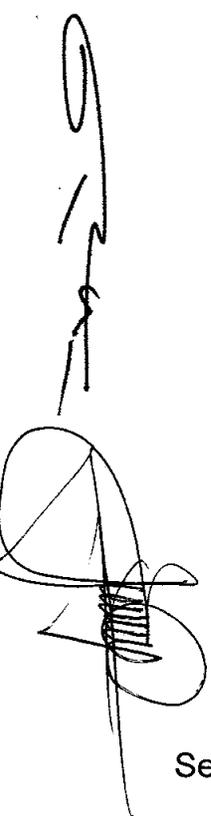
Conforme las constancias de autos, se acreditó que el municipio de Comalcalco, Tabasco, cuenta con presencia de población indígena, concretamente de 118 comunidades, 68 de ellas, tienen presencia indígena, lo que representa un 57.62%, es decir, más de la mitad, aunado a que conforme al decreto 118, publicado en el Periódico Oficial Local, de veintisiete de agosto de dos mil once, se obtuvo que existen 81 localidades con presencia indígena.

En consecuencia, se desestiman las afirmaciones de la autoridad responsable, relativas a que en el invocado municipio, no cuenta con una población indígena considerable, así también se aquellas referentes a que en la ranchería Paso de Cupilco, sólo 131 son pobladores indígenas y que las tradiciones, usos y costumbres de la población en general de Comalcalco, ya no es de un pueblo indígena, la primera porque el artículo 32 de la Ley Orgánica de los Municipios, establece como parámetro una población indígena considerable relacionado con el municipio y no a la ranchería o localidad de que se trate y la segunda, porque la autoridad incumplió con probar dicha afirmación.

Bajo esas condiciones, en el proyecto se propone ordenar al ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, para que dentro del término de cinco días hábiles, emita la convocatoria, en la que deberá de señalar fecha para la elección correspondiente. Es cuanto señores Magistrados”.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta, hizo uso de la voz, manifestó lo siguiente:

“Señores Magistrados, pongo a su consideración este proyecto, que tienen que ver con un juicio ciudadano en el cual se hace valer como agravio la omisión por parte del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, de emitir la convocatoria correspondiente para la elección del Titular de la Dirección o Departamento de Atención y Asuntos Indígenas, ya hemos resuelto con anterioridad esta fecha un asunto muy similar en el municipio de Nacajuca, Tabasco, y en el que también ordenamos para que se emitiera en el término que se le otorgó esta convocatoria y así garantizar los derechos de los indígenas de dicha población, en el caso particular efectivamente al igual que en el caso de Nacajuca, Tabasco, también existen la disposición que en este caso es el artículo 32, de la Ley Orgánica de los Municipios donde se establece esta obligatoriedad, sin embargo fue necesario analizar si nos encontrábamos ante el supuesto previsto en la norma que en el que se constrañe a que sea en aquellos municipio donde exista una población indígena considerable, este término considerable es un término que amerita un análisis por parte de este órgano jurisdiccional, máxime que la autoridad responsable en este caso el Ayuntamiento de Comalcalco, hacía mención que para ellos no era obligatorio y no aplicable esta disposición dado que en la localidad de Cupilco no había una población indígena considerable, sin embargo



de los informes y los medios de prueba que este órgano se allegó por parte del INEG, por parte de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como del propio Decreto 118, tuvimos advertir y en mi caso como ponente, que en el caso del municipio de Comalcalco que de las 118 comunidades, 68 de ellas tienen una presencia indígena en un rango que oscila entre el 1% hasta el 29 %, lo que significa que existe un altísimo porcentaje de 57.62 % de comunidades con presencia indígena es decir más de la mitad y por lo tanto en la ponencia que estoy sometiendo a consideración lo que se propone conminar al Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, para que en el término de 15 días que se le están otorgando, emita en este caso la convocatoria correspondiente, en ese sentido señores Magistrados esta la propuesta, nada más haciendo la alusión que solamente se le están otorgando cinco días hábiles que se le están proponiendo al ayuntamiento de Comalcalco, para el cumplimiento a esta determinación en caso de ser aprobada por el Pleno. Muchas gracias."

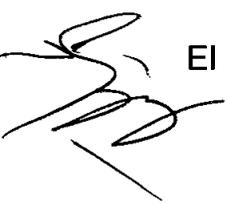
Seguidamente, la Magistrada Presidenta concede el uso de la voz, a sus homólogos, sin que existiera comentario por parte de los magistrados **Rigoberto Riley Mata Villanueva y Oscar Rebolledo Herrera**, por lo que se continuó con la sesión.



CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto al proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, expresó:

"Con el proyecto"



El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“A favor del proyecto”

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

“A favor del proyecto.”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de resolución fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

*“En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-145/2016**, se resuelve:*

PRIMERO. *Se ordena al Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, a través del Síndico de Hacienda, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, emita la convocatoria para la elección de la Dirección de Asuntos Indígenas del mencionado ayuntamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en la que deberá de señalar fecha para la elección correspondiente, de conformidad con el artículo antes citado.*

SEGUNDO. *Por consiguiente, una vez emitida la citada convocatoria deberá informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, a este Tribunal, remitiendo la copia certificada de la misma, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, una multa consistente en cien veces el salario*

mínimo, con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente.”

QUINTO. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, requirió la presencia de la jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que diera cuenta al Pleno, con los proyectos de resolución que propone el magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, números 59; 106 y su acumulado 132; 112; 136; así como 143 y su acumulado 146 de este anuario, quien en uso de la palabra, procedió a dar lectura a su tarjeta informativa en los siguientes términos:

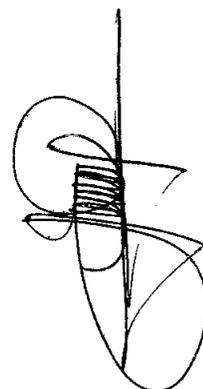
*“Con su autorización Magistrada Presidenta y con el permiso de los Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, elaborados por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo el primero al juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con el número de expediente **TET-JDC-59/2016-II** promovido por los ciudadanos Martín García Hernández y Jesús de la Cruz Hernández, quienes se ostentan como indígenas de la etnia yokot’an y como candidatos a delegados municipales de la ranchería La Ceiba, del municipio de Centro, Tabasco; a fin de impugnar la elección de delegados municipales celebrada el uno de mayo de dos mil dieciséis.*

En el proyecto de la cuenta, el ponente propone declarar infundado el agravio relativo a que la convocatoria fue carente de fundamentación y motivación, toda vez que dicho agravio fue expresado de manera extemporánea por los recurrentes, ello, porque la convocatoria fue publicada el uno de abril del presente año y el plazo que tenían para impugnarla surgió del dos al cinco del mismo mes, por lo que al no

encontrarse dentro de los cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, su análisis deviene extemporáneo.

Respecto al agravio consistente en la inexistencia de un traductor de lengua indígena en la fecha del registro de las fórmulas y durante el desarrollo de la elección, se propone declararlo infundado, en razón de que de las constancias de autos se pudo advertir que todos los actos inherentes a la elección de delegados de la ranchería La Ceiba del municipio de Centro, Tabasco fueron del conocimiento de los actores en español, por lo que tal hecho no se tradujo en un impedimento para que los hoy quejosos pudieran ejercer su derecho a ser votados, pues contendieron como candidatos para delegados.

En lo que respecta a la inexistencia de un traductor que les explicara a los contendientes en su lengua, el contenido y alcance de la convocatoria de la elección que nos ocupa, no se advierte que tal hecho haya impedido a los actores cumplieran con todos los requisitos establecidos en la convocatoria y lograran su registro como candidatos, por lo que no es posible considerar la existencia de una vulneración a su derecho de participación; asimismo, tampoco se pudo advertir que la ausencia de un traductor en el día de la jornada comicial, haya impedido que los actores se comunicaran con los integrantes de la mesa receptora de votos, ya que obran en autos diversos documentos de los que se puede constatar que los actores se comunicaron mediante escritos redactados al español, con la autoridad responsable, dentro de los que destacan los contenidos en sus expedientes personales.



En base a lo antes expuesto, el ponente propone confirmar la elección de delegados municipales efectuada el uno de mayo de dos mil dieciséis, en la ranchería La Ceiba.

*Posteriormente doy cuenta con el segundo proyecto de sentencia, relativo al **juicio ciudadano 106 y 132 acumulados**, promovido por Valeriano Pérez Pérez y otros, candidatos a delegados y subdelegados municipales propietarios y suplentes, del poblado Olcuatitán perteneciente al municipio de Nacajuca, Tabasco; a fin de impugnar la nulidad de la elección de delegados efectuada el veintidós de mayo de dos mil dieciséis.*

En el proyecto se propone desechar el juicio ciudadano 106, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; en razón de que los ciudadanos Valeriano Pérez Pérez, María Córdova Osorio y Juan Chablé Córdova agotaron su derecho de impugnación al presentar previamente diversa demanda que dio origen al juicio ciudadano 132, donde de igual forma controvertían actos relacionados con la elección de delegados y subdelegados municipales, sin que se pudiera advertir que se trataba de hechos novedosos.

El ponente propone declarar infundado el agravio en el que los enjuiciantes señalan que los habitantes de la colonia San Juan Diego, emitieron su voto a favor de la planilla 2 y que no lo debieron hacer, ya que tienen a su representante de sector, quien no les permitió hacer campaña en la citada colonia porque la

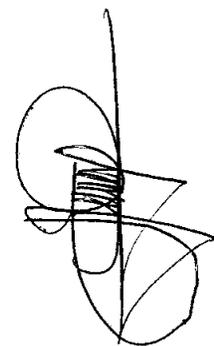
elección sólo se realizaría con los habitantes del poblado.

Lo anterior, debido a que si los funcionarios de la mesa receptora de votos permitieron votar a los ciudadanos de la colonia San Juan Diego, era porque dicha colonia pertenece al poblado Olcuatitán, además de que en el acuerdo de veintidós de mayo del presente año, levantado y firmado por los representantes de cada una de las tres planillas participantes en la elección, el representante de casilla de los recurrentes, estuvo de acuerdo en permitir votar a los habitantes de la colonia San Juan Diego, siempre y cuando mostraran su credencial de elector.

Por otra parte, se propone declarar inoperante lo alegado por los actores respecto de que, los habitantes de la colonia San Juan Diego, emitieron su voto a favor de la planilla 2; ello porque no demostraron con ninguna probanza tal circunstancia, aunado a que los electores tienen la potestad de decidir votar por el candidato de su preferencia, ya que el ejercicio del voto es un derecho que se da, de manera libre y secreta.

Por lo antes expuesto, el ponente propone confirmar la elección de delegados y subdelegados municipales efectuada el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, en el poblado Olcuatitán del municipio de Nacajuca, Tabasco.

*Continuando doy cuenta con el tercer proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales **TET-JDC-112/2016-II**, promovido vía per saltum por Flor de Li Gómez Bravata y Tirzo Ysidro Zapata quienes se ostentan como candidatos a*



delegados municipales, de la Ranchería Vainilla correspondiente al municipio de Nacajuca, Tabasco; a fin de impugnar la elección de delegados municipales efectuada el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, en la citada ranchería.

Los actores manifiestan que el Ayuntamiento de Nacajuca, al emitir la convocatoria para las referidas elecciones, violó los usos y costumbres del municipio, al obligarles a registrar una planilla integrada por cuatro aspirantes, delegados propietario y suplente y subdelegado propietario y suplente, cuando siempre se han elegido un delegado con su respectivo subdelegado; así como acreditar requisitos negativos.

El ponente propone declarar el agravio inatendible, en virtud de que la etapa de preparación de la elección, dentro de la cual se encuentra comprendida la emisión de la convocatoria, concluyó con el inicio de la jornada electoral celebrada el uno de mayo de dos mil dieciséis. En ese tenor, si los recurrentes consideraban que lo estipulado en ella les deparaba algún perjuicio; debieron haberla impugnado dentro de los cuatros días posteriores a su emisión o bien a que tuvieran conocimiento de la misma, lo que no ocurrió en la especie.

Por otra parte, los enjuiciantes refieren que existió violencia física, presión o coacción sobre los ciudadanos; se impidió a los representantes de los actores la vigilancia de la jornada electoral; no se permitió la contabilización y firma de las boletas electorales; se cerró la votación impidiéndose la emisión del sufragio y que existió falta de seguridad en las boletas electorales; sin embargo las pruebas aportadas por ellos en algunos caso sólo originaron

indicios sobre lo denunciado, resultando por tanto ineficaces para demostrar las afirmaciones de los recurrentes. Consecuentemente el ponente considera declarar infundados dichos agravios.

Por las razones expuestas, el magistrado ponente propone confirmar la elección de delegado y subdelegado municipal efectuada el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, en la Ranchería Vainilla, correspondiente al municipio de Nacajuca, Tabasco.

*Seguidamente doy cuenta con el cuarto proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales **TET-JDC-136/2016-II**, promovido por promovido por el ciudadano Jorge Díaz Palacio, en su calidad de candidato a delegado municipal de la ranchería Tumbulushal del municipio de Centro, Tabasco; en contra del acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el entonces Concejo Municipal de Centro, Tabasco, mediante el cual se validó la elección realizada en dicha localidad y se otorgó el nombramiento a la fórmula integrada por Julio César Acopa Gómez y Josefina Delgado Santiago.*

En el presente medio de impugnación, mediante diversos escritos comparecieron a juicio los ciudadanos Alejandra Alegría Ortiz, Maribel Miranda Palacios, Daniel Velázquez Falcón, Dora Aldelly Hernández Hidalgo y María Martina López Alva, como terceros interesados; sin embargo, los mismos deben tenerse por no presentados en virtud de que no señalaron la razón del interés jurídico por el que comparecen, ni las pretensiones concretas.

A handwritten signature in black ink, followed by a circular stamp containing a signature and some illegible text.A large, stylized handwritten signature in black ink, extending vertically down the page.

Ahora bien, el actor aduce que el acuerdo de veintitrés de mayo del presente año, emitido por el entonces Concejo Municipal de Centro, Tabasco; mediante el que, entre otras cuestiones, validó la elección de delegado municipal de la Ranchería Tumbulushal de Centro, Tabasco; es violatorio de sus garantías constitucionales y derechos humanos, pues refiere que es totalmente falso que existiera el bloqueo que impidió al personal de dicho Concejo constituirse en la escuela primaria Narciso Mendoza a fin de realizar la elección extraordinaria.

Al respecto, de las documentales que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado, fue dado a conocer a la ciudadanía en veintitrés de mayo del presente año, a través de los estrados de la autoridad señalada como responsable y en veintisiete siguiente mediante el periódico "Diario de Tabasco", siendo esta última fecha sobre la cual debe computarse el plazo de cuatro días previstos para imponerse de dicho acto, por ser esta la que más le favorece al actor.

Consecuentemente dicho plazo empezó a correr del veintiocho al treinta y uno de mayo del año en curso; por lo que si la demanda que originó el presente juicio fue presentada hasta el ocho de junio de dos mil dieciséis, es evidente que la presentación del medio de impugnación, se realizó fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En consecuencia, al resultar extemporánea la demanda del presente juicio ciudadano y en razón de que fue admitido en veintidós de junio del año en curso, el magistrado ponente propone sobreseer la

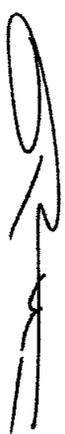
demanda interpuesta por el ciudadano Jorge Díaz Palacio.

*Por ultimo doy cuenta con el quinto proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con el **número 143 Y 146 acumulados**, promovido por Alfonso de Jesús Figueroa Hernández y otros, por su propio derecho en contra de la omisión de expedir la convocatoria del Titular de la Dirección o Departamento de Asuntos Indígenas del Municipio de Centro, Tabasco.*

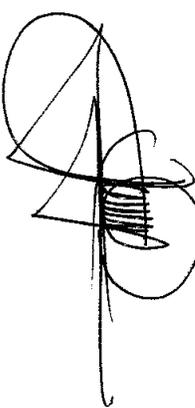
En su escrito de demanda los actores aducen como agravio la omisión del Concejo Municipal de Centro (ahora ayuntamiento), de emitir la Convocatoria para la elección del Titular de la Dirección o Departamento de Asuntos Indígenas del Municipio de Centro, Tabasco, prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

El ponente propone declarar infundado el agravio, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 36, fracción 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y; 32 y 57 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el legislador únicamente facultó al Concejo Municipal para que realizara las funciones establecidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal, relacionadas con la administración pública del municipio, en aras de garantizar la correcta administración de los fondos que reciba y proporcionar a la ciudadanía mejores servicios públicos, entre otras; por lo que la emisión de la convocatoria prevista en el numeral 32 de la Ley Orgánica municipal, es una facultad reservada para la Comisión de Asuntos

Indígenas del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, y el Concejo Municipal de Centro, se encontraba limitado para organizarse internamente en comisiones edilicias, pues sólo ejercieron funciones administrativas temporales del 01 de enero al 31 de mayo del presente año, dado las condiciones del proceso electoral local extraordinario.



En ese sentido, de las constancias de autos se advierte que el uno de junio de este año, el H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, celebró la sesión solemne número dos, donde se integraron las comisiones edilicias permanentes, entre otras, la de "Asuntos Indígenas", por lo que debe considerarse que la ahora responsable se encuentra dentro de los 120 días naturales a que refiere el artículo 32 de la Ley Orgánica de los Municipios, para emitir la convocatoria de mérito, por lo tanto el ponente estima que dadas las circunstancias ocurridas en el proceso electoral local extraordinario, la responsable no ha incurrido en omisión alguna, sin embargo se propone conminarlo para que en un breve término y sin agotar el plazo previsto en la normativa municipal emita la convocatoria para elegir al titular de la Dirección o Departamento de Asuntos Indígenas del Municipio de Centro, Tabasco. Es cuanto, señores magistrados".



Acto seguido, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, por lo que en uso de la voz el magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó los siguiente



"Gracias Magistrada Presidenta y con el permiso del magistrado Oscar Rebolledo Herrera, desde mi punto de

vista la cuenta fue demasiado exhaustiva y abundar nada más a la propuesta del sobreseimiento en el asunto TET-JDC-136/2016, la cual se encuentra prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en razón de que el acto impugnado no fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8, es decir al quedar acreditado en auto la validación de la elección en la citada ranchería de centro, tabasco así como la expedición del nombramiento a la fórmula ganadora fueron realizadas mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis; emitido por el entonces Concejo municipal de Centro, Tabasco. Y que dicho acuerdo fue publicado en los estrados del consejo municipal en la misma fecha de su emisión, asimismo, en veintisiete de mayo siguiente, fue publicado en el Diario de Tabasco, la validación de la fórmula ganadora en la ranchería Tumbulushal, luego entonces al principio por persona, es decir en todo lo que se favorezca al ciudadano, en este caso al actor, el término en el que debería haber interpuesto el medio de impugnación es del veintiocho al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y no hasta el ocho de junio del presente año, de ahí que en cierto momento propongo el sobreseimiento en razón de que ya había sido admitido y dado momento es mi propuesta para efecto del sobreseimiento.

Ahora bien, en relación al TET-JDC-143/2016 y su acumulado TET-JDC-146/2016, creo que la juez fue demasiado exhaustiva, traía un estudio que eran los mismos puntos que iba abordar por lo tanto considero que quedaron sopesados.”

The right side of the page contains several handwritten signatures and initials. At the top, there is a long, vertical signature. Below it, there is a circular stamp or signature. Further down, there is another large, complex signature. At the bottom, there is a vertical signature that appears to be a stylized 'P' or similar character.

Seguidamente los magistrados **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Oscar Rebolledo Herrera**, no hizo uso de ese derecho, por lo que se continuo con la sesión.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado ponente **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, expresó:

“Son mis proyectos”

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

*“Con los proyectos elaborados por el magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**”*

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

“A favor de todos los proyectos”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de resolución, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

*“En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **TET-JDC-59/2016**, se resuelve:*

ÚNICO. *Se confirma la elección de delegados municipales de la ranchería La Ceiba del municipio de*

Centro, Tabasco, efectuada el uno de mayo de dos mil dieciséis, donde resultaron electos la fórmula integrada por los ciudadanos Francisco Valencia Pérez y Francisco Hipólito Salvador.

- **Respecto a los acumulados TET-JDC-106/2016 y TET-JDC-132/2016, se resuelve:**

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-106-2016-II al diverso TET-JDC-132-2016-II, por ser este el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-106/2016-II, por las razones expresadas en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se confirma la elección de delegados y subdelegados municipales celebrada el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, en el poblado Olcuatitán, correspondiente al municipio de Nacajuca, Tabasco.

- **En cuanto al juicio ciudadano TET-JDC-112/2016, se resuelve:**

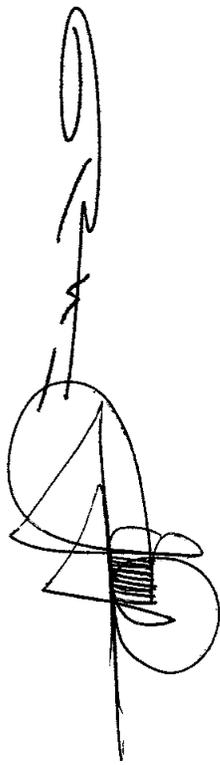
PRIMERO. Para los efectos legales conducentes, lo corregido formara parte del acta circunstanciada de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección de delegado y subdelegado de la Ranchería Vainilla de Nacajuca, Tabasco, quedando sustituidos los datos precisados en el cuadro de la misma, por lo corregido en el considerando QUINTO de la presente

The right margin contains three distinct handwritten signatures or initials. The top one is a stylized signature. The middle one is a circular stamp or signature. The bottom one is a long, vertical signature.

resolución; quedando intocado el texto restante de la misma.

SEGUNDO. Se confirma la elección de delegado y subdelegado municipal efectuada el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, en la *Ranchería Vainilla*, correspondiente al municipio de *Nacajuca, Tabasco*.

• **En el juicio TET-JDC-136/2016, se resuelve:**



PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de esta sentencia, se tienen por no presentados a los ciudadanos *Alejandra Alegría Ortiz, Maribel Miranda Palacios, Daniel Velázquez Falcón, Dora Aldelly Hernández Hidalgo y María Martina López Alva*, como terceros interesados.

SEGUNDO. Se sobresee la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano *Jorge Díaz Palacio*, en términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

• **En los expedientes TET-JDC-143/2016 y TET-JDC-146/2016, se resuelve:**



PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-146/2016-II** al diverso **TET-JDC-143/2016-II**, por ser este el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.



SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios expuestos por los impugnantes relativos a la omisión de expedir la convocatoria del Titular de la Dirección o

Departamento de Asuntos Indígenas del municipio de Centro, Tabasco; y sustancialmente fundado el consistente en la omisión de dar contestación al escrito de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

TERCERO. *Se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, para que en un plazo de tres días naturales a partir de que le sea notificada la presente sentencia, dé respuesta al escrito de veinticuatro de febrero del presente año presentado por los enjuiciantes, debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando copias de las constancias que lo acrediten.*

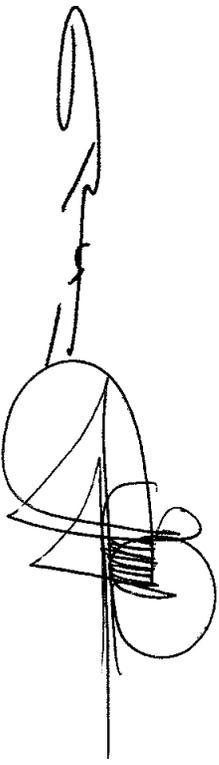
CUARTO. *Se conmina al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco; para que en un breve término emita la convocatoria correspondiente, sin agotar el plazo establecido en el párrafo cuarto, del artículo 32 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.”*

SÉPTIMO. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, requirió a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos, que propone el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, relativo a los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, números 80; 87 y su acumulado 100; 105 y su acumulado 108; 110; así como 133 y su acumulado 130, todos de este año, quien en uso de la voz, manifestó:

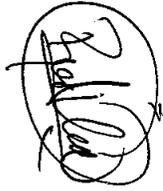
“Con su autorización señora Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

cuyos números de identificación y consideraciones en que se sustentan, enseguida se mencionan:

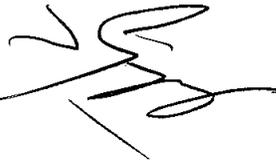
*En primer lugar me referiré al **juicio ciudadano número 80**, promovido vía per saltum por Andrés Frías Silvan y Juan Ovando de la Cruz, para controvertir la elección de delegado y subdelegado de la Ranchería Reforma Segunda Sección del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, llevada a cabo el ocho de mayo de dos mil dieciséis.*



Los actores se duelen esencialmente que en la mesa receptora de votos, el escrutador extraía boletas de la urna que no tenían firma ni folio y que todas eran a favor de la fórmula número 2, lo cual consideran un motivo de nulidad porque todas las boletas fueron firmada y foliadas antes de iniciar la votación, de ahí que solicitan un nuevo escrutinio y cómputo; asimismo, les causa agravios que sean más votos nulos, en este caso veintitrés y que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de ocho votos, en virtud de que doce de los votos anulados están a favor de la fórmula 1.



Dada las consideraciones vertidas por los enjuiciantes este, órgano jurisdiccional, por sentencia interlocutoria de cuatro de junio del año en curso, se pronunció en el sentido de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección que nos ocupa, señalando las diez horas y subsecuentes del día trece de junio del presente año, para tal efecto.



Al llevar a cabo la diligencia citada en presencia de los representantes de las dos fórmulas registrada y de la responsable, se obtuvo, al extraer los votos asignados a la fórmula 2, diez boletas que al ser calificadas por este órgano jurisdiccional, fueron consideradas como

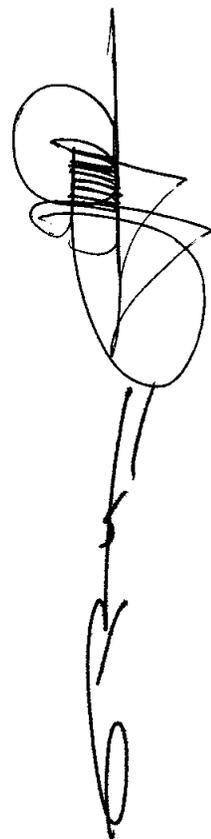
apócrifas, ya que correspondían a otra elección y en efecto no estaban foliadas ni contenían la firma asentada en las boletas que fueron asignadas a la elección de la ranchería Reforma, segunda sección.



Por tanto, se estima que las boletas electorales apócrifas en materia electoral constituyen una irregularidad grave que vulnera los principios de certeza, libertad y autenticidad del sufragio, pues ello refleja la posible falta de correspondencia entre la voluntad de las personas que sufragaron y los resultados de la elección. Además, se advierten discrepancias entre rubros esenciales del cómputo, en este caso, en el total de personas que votaron conforme al listado de electores, y los resultados de la votación que arrojan una diferencia de 9 votos, error que numéricamente es mayor a la diferencia que resulta entre las fórmulas que ocuparon el primer y segundo lugar con 2 votos, incluyendo los 3 votos reservados para ser calificados por el Pleno, mismos que en el proyecto se asignan a la fórmula número 2.

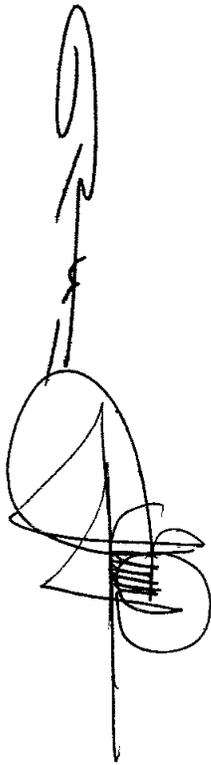


Por las razones expuestas, el ponente propone declarar fundados los agravios y por ende, la nulidad de la elección de delegados y subdelegados de la ranchería Reforma, segunda sección del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

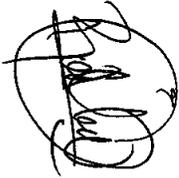


*En lo que respecta al diverso **juicio 87 y su acumulado 100**, promovidos por María del Carmen Hernández Molina y Laura Adriana de la Cruz Gaspar, a fin de impugnar los resultados de la elección de delegados celebrada el domingo uno de mayo de dos mil dieciséis, en la ranchería Matillas, cuarta sección, perteneciente al Municipio de Centro, Tabasco.*

La pretensión de las actoras es que se declare nula la elección de delegado en la demarcación citada, pues aducen que la elección se encuentra viciada de origen, ya que durante el escrutinio y cómputo le anularon 48 votos, y el entonces Concejo Municipal de Centro, fue omiso al contestar su inconformidad hecha valer ante dicha autoridad municipal, vulnerando el principio de legalidad.



El Magistrado Ponente propone declarar infundado los agravios, toda vez que del caudal probatorio ofrecido por la autoridad responsable, se advierte que su inconformidad hecha valer ante las instancias administrativas municipales, fue debidamente atendida, según obra en autos, y en cuanto a la anulación de los 48 votos, que refiere le eran a su favor, de igual manera queda desvirtuado, pues como se expone en el proyecto, se advierte que personal actuante de este órgano jurisdiccional realizó diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, del que se obtuvo que no hubo verificación en el cómputo inicialmente realizados en las mesas receptoras de votos, en razón de lo anterior, se propone confirmar los resultados de la elección cuestionada.



Seguidamente doy cuenta con el **expediente 105 y su acumulado 108**, promovidos por Epifanio Reyes Torres y Timoteo Ovando Landero, a fin de impugnar la elección de delegado y subdelegado del Poblado Guatacalca, del municipio de Nacajuca, Tabasco, realizada el veintidós de mayo de dos mil dieciséis.



El primero de los mencionados actores hace valer diversos agravios, entre ellos, supuestos vicios en la emisión de la convocatoria; que el número de la fórmula que les fue dado por la responsable no apareció

impreso en la boleta electoral ni tampoco sus fotos, los relacionados con la documentación electoral el día de la jornada y por último el supuesto secuestro de la elección por parte de la responsable al introducir la fuerza pública, golpeando a la población y robándose la urna.

En lo relativo al actor Epifanio Reyes Torres, la no realización del escrutinio y cómputo el día de la elección y la omisión de la responsable a darle respuesta a una solicitud que presentó por escrito.

En cuanto al primero de los actores, el ponente considera que sus alegaciones son infundadas, en virtud de no haber demostrado con pruebas fehacientes lo afirmado.

Ahora bien, en lo relativo al segundo de los actores citados, contrario a lo que afirma, el escrutinio y cómputo de la elección controvertida si se llevó cabo, tal y como quedó demostrado en autos con el acta circunstanciada, levantadas por funcionarios de la mesa receptora de votos.

En lo que respecta a la omisión de la responsable en contestar y resolver lo conducente a su solicitud que por escrito hizo requiriendo copias certificadas del listado de votantes, actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección del Poblado Guatacalca, sin que a la fecha de la presentación del medio que nos ocupa se las hayan proporcionado; de la revisión minuciosa llevada a los autos del expediente se desprende que no obra respuesta en tal sentido por parte de la responsable; por ello, el ponente propone al Pleno considere fundada su alegación en términos de los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución

The right margin of the page contains three distinct handwritten marks. At the top is a signature that appears to be 'G. G.' with a flourish. Below it is a circular scribble containing some illegible characters. At the bottom is a long, vertical, stylized signature or scribble that extends down the length of the page.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aluden al derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

Por tanto, se propone ordenar al mencionado ayuntamiento responsable que, de inmediato, dé trámite y resolución al escrito de mérito.

*En lo concerniente al **juicio ciudadano número 110**, interpuesto por María Tila Palma López, la actora controvierte la jornada electoral y los resultados de la votación obtenidos en la elección de delegados y subdelegados del Ejido Arroyo del municipio de Nacajuca, Tabasco, celebrada el veintidós de mayo del presente año.*

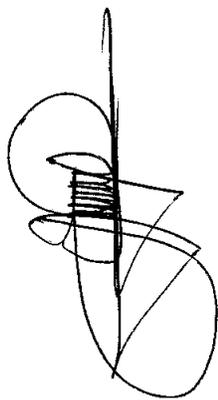
Su pretensión principal consiste en que este órgano jurisdiccional realice nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos por la mesa receptora el día de la jornada electoral, toda vez que la diferencia entre las planillas que ocuparon el primer y segundo lugar de la elección fue de apenas un voto, en comparación con el número votos nulos que fueron catorce; petición que fue acogida favorablemente por este Tribunal, por lo que el veinticuatro de junio pasado, se realizó diligencia de recuento de votos en el Ayuntamiento responsable, persistiendo el triunfo a favor de la planilla número 2.

Ahora bien, durante la mencionada diligencia, la promovente objetó la calificación de dos votos inicialmente anulados por la mesa receptora; por lo que fueron reservados por la jueza instructora, para ser calificados por el Pleno; de ese modo, el ponente

propone que el primer voto se considere válido a favor de la fórmula número 1, pues es en el recuadro correspondiente a ésta que se ubica la marca realizada por el votante, y si bien es cierto el elector colocó una marca adicional en otro recuadro, el mismo no alude a ninguna opción, sino que se trata de un espacio ocupado únicamente por un extremo del logotipo del Ayuntamiento.



El siguiente voto se propone calificarlo como válido a favor de la planilla número 2, debido a que en el recuadro de dicha planilla se ubica la mayor parte de la marca realizada por el votante, y aun cuando invade un pequeña porción del recuadro en el que se ubica la planilla número 1, se estima que en el caso debe atenderse a que se trata de una mínima parte del trazo y que el fragmento asentado en el recuadro correspondiente a la planilla número 2, incluso se aprecia remarcado, y al lado de esta, una marca adicional de menores dimensiones en forma de "palomita", de lo que se infiere que el elector trató de esclarecer su verdadera intención, esto es, votar a favor de la planilla 2.



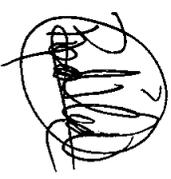
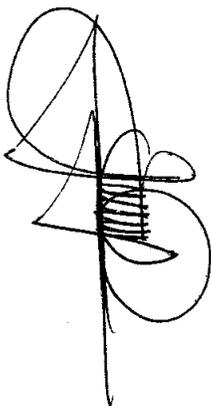
Así, las cosas, en el proyecto se hizo la asignación de tales votos, permaneciendo el triunfo a favor de la planilla número 2 con 239, en tanto que la planilla número 1, encabezada por la actora, alcanzó 238 votos. En consecuencia, el Magistrado Ponente propone modificar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección cuestionada y confirmar el triunfo de la planilla número 2, encabezada por Rosario María Contreras López.

*Finalmente, doy cuenta con el diverso **juicio 133 y su acumulado 130**, promovidos por los ciudadanos José*

de la Cruz González Morales, German Gallegos Pérez, Juan Rodríguez de la Cruz y Leticia Arias Rodríguez, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo, relativa a la elección de delegados municipales celebrada el domingo veintidós de mayo de dos mil dieciséis en el poblado Mazateupa del Municipio de Nacajuca, Tabasco.



Los actores basan su causa de pedir en que la elección se encuentra viciada de origen, pues el candidato de la planilla ganadora tuvo apoyo de las autoridades municipales, que no se publicitó la convocatoria conforme a derecho, que no se respetaron los usos y costumbres de los habitantes que tienen calidad de indígenas, aunado a que se adolece de violencia, acarreo de votantes, coacción y presión en los electores que sufragaron el día de la elección.



En cuanto a la falta de publicidad de la convocatoria, se estima que la responsable no tiene imperativo legal para cumplir con lo establecido en el artículo 6 del Código Civil del Estado de Tabasco, debido a que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, regula el procedimiento de elección de las autoridades municipales; y en lo referente a que la convocatoria no atendió a sus usos y costumbres propios de la zona indígena ni fue traducida a su lengua —Yokot'an— del sumario no se advierte que los inconformes hayan hecho valer su condición de indígenas en el registro a su candidatura para delegados del Poblado respectivo, además que obra en autos las solicitudes de registro de los citados actores, de las que se advierte que manifestaron bajo protesta de decir verdad que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, de lo cual es dable concluir que sus derechos no fueron lesionados.



En lo que refiere a los agravios consistentes en que la presidenta de la mesa receptora de votos, al momento de la instalación de la respectiva casilla, no mencionó el total de boletas recibidas ante los diferentes representantes de las planillas participantes; y que el candidato de la planilla ganadora, en varias ocasiones comentó los habitantes del poblado que él era el candidato del Presidente Municipal, además de coaccionar y comprar los votos y acarrerar votantes, se propone declararlos infundados, pues del sumario no se advierte que los actores ofrecieran prueba alguna para respaldar sus afirmaciones.

Por último, los enjuiciantes alegan que en ningún momento se publicitaron los resultados en el exterior de la casilla, agravio que se propone declarar infundado, pues contrario a lo manifestado por los actores, se advierte que la autoridad responsable sí elaboró el acta de escrutinio y cómputo, así como hoja de incidente, de las cuales se advierte que los resultados fueron debidamente colocados, por los funcionarios de casilla, asentándose los resultados de la votación.

En consecuencia, se propone confirmar la elección controvertida. Es cuanto señores Magistrados.”

Seguidamente, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, sometió a consideración los proyectos presentados, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno.

Quien en uso de la voz, el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó lo siguiente:

"En cuanto al expediente TET-JDC-80-2016, estoy de acuerdo con la nulidad, en relación a la aparición de diez boletas apócrifas, en este caso atentando con el principio de certeza, así mismo no existe concordancia una vez realizado en nuevo escrutinio y cómputo, se pudiese pensar que queda subsanada la omisión y por lo tanto se validó, pero no fue así, en el presente caso no existe concordancia en el rubro fundamentales, ya que el resultado de la votación en la cual se obtuvieron 767 votos y el total de ciudadanos que sufragaron conforme a el listado nominal, en una comparativa entre los dos, es de 776, existe una inconsistencia de 9 votos, es decir, partiendo de la causal de error o dolo, existe una determinancia para decretar la nulidad, es decir la diferencia entre el primero y el segundo lugar fueron dos votos y la inconsistencia que prevalece son nueve por lo tanto es superior y se acredita la determinancia. Así mismo está acreditado en auto que fueron 800 boletas que se utilizaron el día de la elección y de la suma de ciudadanos que votaron en relación a el listado 767 personas, las boletas sobrantes fueron 49, lo que nos da un total de 816 boletas, faltando cuatro boletas, también resultando este rubro determinante, es decir, cuatro boletas donde quedaron y la diferencia entre el primero y el segundo lugar fueron 2 votos, es decir se robustece más, ni para poder aplicar la tesis de jurisprudencia de principio de conservación que son tres, de los actos válidamente celebrados se pueden subsanar este tipo de omisiones, así mismo el total de votantes vieron que fueron 776 en el nuevo escrutinio y cómputo, más las boletas sobrantes que fueron 49, se excede y llega a 825 es decir se supone que eran 820 y ahora salen 825, existe una diferencia de 5 votos, por todo y cada uno de los rubros que uno trata de subsanar este tipo de inconsistencia no da y resulta en todo momento

*determinante para decretar la nulidad de la elección.
Muchas gracias.”*

Seguidamente en uso de la voz, el magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó lo siguiente:

“Yo solo quiero comentar y agradezco la explicación del expediente TET-JDC-80/2016, realizado por mi compañero magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, y quiero comentar solamente en los expedientes TET-JDC-103/2016 y TET-JDC-105/2016 y su acumulado TET-JDC-108/2016, en este caso si bien es cierto que confirmo la elección de Huatacalca del municipio de Nacajuca, Tabasco, no pasamos por alto que los promoventes habían hecho una solicitud al ayuntamiento la cual no había sido contestada por parte de la autoridad y esa solicitud es parte del derecho de petición que tienen derecho tanto en la constitución federal como en la estatal los ciudadanos, independientemente que se confirmó la elección se ordenó al ayuntamiento, como lo establece los artículos 8 de la Constitución Federal y el artículo 7 de la Constitución Local, que se dé respuesta a esa petición, porque ese es un derecho constitucional que debe ser respondido de acuerdo con los términos constitucionales. Es todo magistrada.”

Continuando el magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, Manifestó lo siguiente:

“Me gustaría dejar acreditado, y en cierto momento, que estoy de acuerdo con el asunto, del cual di mi análisis, que es el TET-JDC-80/2016, de acuerdo con el punto CUARTO que establece que se de vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncia en los Delitos Electorales de la Fiscalía del Estado en términos y para los efectos del considerando SEXTO de la

presente sentencia, es decir de las boletas apócrifas encontradas.”

Por otra parte, en uso de la voz, la **magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz**, Adujo lo siguiente:

“Por mi parte, de igual manera me sumo a los proyectos que se han sometido a consideración y efectivamente el que me parece muy importante es el expediente TET-JDC-80/2016, en razón de que se propone la nulidad de la elección de la ranchería reforma segunda sección de Jalpa de Méndez, Tabasco, por que como ya lo ha manifestado mi compañero Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, como ha dado cuenta por parte de la juez instructora en el proyecto del Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, efectivamente no basto con el nuevo escrutinio y cómputo por parte de esta autoridad, los rubros fundamentales siguen teniendo inconsistencias que son mucho mayores a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, y también aunado a todo esto, la falta de certeza relativa a la existencia de boletas apócrifas, a que nos referimos a boletas que no son las que se utilizaron y se autorizaron por parte del ayuntamiento en esa elección, se tratan de copias fotostáticas que inclusive en cuanto al logotipo que llevan en un fondo de agua esa boletas, son visiblemente distintas a las originales que son autorizadas y utilizadas en la jornada electoral, y que desde luego esto implicó una modificación en cuanto a los cómputos, pero que además aun quitando esas boletas apócrifas, los errores en cuanto al cómputo y a los rubros fundamentales siguen subsistiendo, en razón de ello este órgano jurisdiccional, y por mi parte también considero, no estaría en condiciones también de validar una elección con todas estas irregularidades, por lo tanto lo prudente y procedente conforme a nuestra legislación electoral es

de declarar la nulidad a fin de que se repitan nuevamente estas elecciones y se lleve a cabo de manera correcta, en la cual se asienten los resultados que deriven de la votación de los ciudadanos, pero sobre todo que no existan estas irregularidades que pongan en duda cuál fue el resultado de la elección, entonces coincido totalmente con el proyecto y con los demás que se someten a nuestro estudio y así como a consideración. Muchas gracias."



Por último, en uso de la misma, el Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, al respecto comento lo siguiente:

"Abundando a lo que comentaba la Magistrada Presidenta, la cual compartimos los dos magistrados, estas boletas eran de otra comunidad, no eran de la comunidad en la que se estaba eligiendo delegados municipales, para mi quiero hacer la precisión, que es el segundo caso que recuerdo en el mismo municipio que se da esta situación, usar boletas correspondientes de otra comunidad en la elección de otra. Muchas gracias."



OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación de los proyectos, obteniéndose el siguiente resultado:

El licenciado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, Magistrado, expresó:

"A favor de los proyectos"

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor de todos los proyecto"

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"A favor de todos los proyectos"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado, que los proyectos propuestos, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutive de los proyectos:

*"En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el expediente **TET-JDC-80/2016**, se resuelve:*

PRIMERO. *Es procedente la acción, vía per saltum, intentada por los ciudadanos Valentín Olan Selván y Fernando Ovando Frías.*

SEGUNDO. *Se declara la nulidad de la elección de delegados y subdelegados de la Ranchería Reforma, Segunda Sección del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, por las razones contenidas en el considerando QUINTO de esta ejecutoria.*

TERCERO. *Se revocan. Los nombramientos de los ciudadanos Valentín Olan Selván y Fernando Ovando Frías, como delegado y subdelegado respectivamente de la Ranchería Reforma, Segunda Sección del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.*

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, emita una nueva convocatoria y realice una elección extraordinaria la Ranchería Reforma, Segunda Sección, del citado municipio, en los términos y en los plazos previstos en el considerando SEXTO de este fallo.

QUINTO. Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias sobre Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, en los términos y para los efectos del considerando Sexto de esta sentencia.

- **En el diverso juicio TET-JDC-87/2016 y su acumulado TET-JDC-100/2016, se resuelve:**

ÚNICO. Se confirman los resultados de la elección de delegado municipal, celebrada el uno de mayo del año dos mil dieciséis, en la ranchería "Matillas", perteneciente al municipio de Centro, Tabasco, en la cual resultó ganadora la fórmula compuesta por Florinda Regil Hernández y Guadalupe Gaspar Cruz, delegada propietaria y suplente respectivamente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

- **En los acumulados TET-JDC-105/2016 y TET-JDC-108/2016, se resuelve:**

PRIMERO. Se ordena la acumulación del expediente TET-JDC-108/2016-III al diverso JDC-105/2016-III, debiéndose glosar copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es procedente la acción, vía per saltum, intentada por los ciudadanos Epifanio Reyes Torres y Timoteo Ovando Landero.

TERCERO. Se confirma la elección de delegado y subdelegado municipal del Poblado Guatacalca, del municipio de Nacajuca, Tabasco celebrada el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, atento a lo razonado en el considerando QUINTO del presente fallo.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco que en un término de tres días contados a partir de la notificación del presente fallo de trámite y resolución al escrito presentado por el actor Epifanio Reyes Torres, el veinticinco de mayo de este año, y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado, exhibiendo las constancias correspondientes, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una medida de apremio en términos del artículo 34 párrafo 1 inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

- **En cuanto al expediente TET-JDC-110/2016, se resuelve:**

PRIMERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de delegado y subdelegado del Ejido Arroyo del municipio de Nacajuca, Tabasco, en términos del considerando quinto de la presente sentencia, los que sustituyen al acta de escrutinio y cómputo de veintidós de mayo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Asimismo, se confirma el triunfo de la planilla número 2, encabezada por Rosario María Contreras López, en la elección de delegado y subdelegado del Ejido Arroyo del municipio de Nacajuca, Tabasco.

- *Por ultimo en los expedientes TET-JDC-133/2016 y su acumulado TET-JDC-130/2016, se resuelve:*

PRIMERO. *Por lo apuntado en el considerando tercero del presente fallo, se desecha de plano la segunda demanda presentada por el actor German Gallegos Pérez.*

SEGUNDO. *Se confirma la declaración de validez de la elección impugnada, así como el nombramiento expedido al ciudadano Carlos Manuel Esteban Pérez, como delegado municipal del Poblado Mazateupa Nacajuca, Tabasco.”*

NOVENO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

“Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, del catorce de julio del año dos mil dieciséis, se da por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia. Que tengan muy buenas días”.

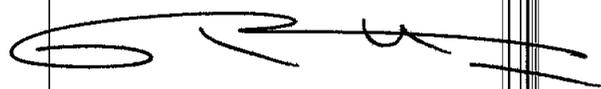
Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA.
MAGISTRADO ELECTORAL**



**M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**